

**Ley 23.846****TITULARIZACION DE DOCENTES INTERINOS.**

BUENOS AIRES, 26 de Septiembre de 1990

BOLETIN OFICIAL, 18 de Octubre de 1990

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 8

SUMARIO

DOCENTE-ENSEÑANZA PRIMARIA-ENSEÑANZA SECUNDARIA

TEMA

TITULARIZACION DE DOCENTES:REQUISITOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo para confirmar como titular al personal docente que se desempeña como interino, en forma efectiva al 31 de marzo de 1990, en las horas de cátedra o cargo iniciales de los niveles inicial, primario y medio, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia y del Consejo Nacional de Educación Técnica, incluidos los asesores pedagógicos, psicopedagógicos y ayudante del Departamento de Orientación, dependientes de las escuelas regidas por la Ley 22.416.

Ref. Normativas:

Ley 22.416

ARTICULO 2.- Para ser beneficiario de la confirmación que se autoriza por el artículo precedente los docentes deberán cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, y reunir las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del artículo 13 del Estatuto del Docente, ley 14.473 y sus modificatorias.

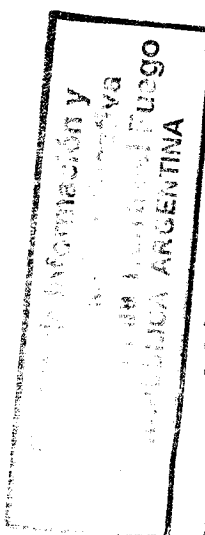
Ref. Normativas:

Ley 14.473 Art.13
Incisos a) y b).

ARTICULO 3.- La confirmación que se autoriza por la presente ley deberá realizarse conforme a las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Ministerio de Educación y Justicia.

ARTICULO 4.- Para acceder a la confirmación que se autoriza por la presente ley, en las horas de cátedra en los cargos iniciales de la educación inicial, primaria común, especial y de adultos, y media en todas sus modalidades, dependientes de las respectivas Direcciones Nacionales y del Consejo Nacional de Educación Técnica incluidas la Dirección General de Formación Profesional y la Telescuela Técnica, los docentes deberán reunir los siguientes requisitos de antigüedad y título:

- a) Dos (2) años de antigüedad, cuando tengan título docente o habilitante;
- b) Tres (3) años de antigüedad, cuando tengan solamente título supletorio;



c) Cuatro (4) años de antigüedad, cuando no tengan ningún título en los términos de los artículos 13 y 14 del Estatuto del Docente ley 14.473 y sus modificatorias-.
La antigüedad establecida precedentemente como requisito será computada con relación al desempeño en el organismo técnico del cual depende, en forma ininterrumpida e inmediatamente anterior al 31 de marzo de 1990.

Ref. Normativas:

Ley 14.473 Art.13 al 14

ARTICULO 5.- Estarán alcanzados también por la confirmación que se autoriza por la presente ley los docentes que se desempeñan en los niveles inicial, primario y medio de las escuelas normales nacionales , siempre que cumplan con los requisitos de antigüedad y título establecidos en el artículo precedente.

ARTICULO 6.- También serán beneficiados por la presente ley los médicos, odontólogos y demás docentes dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Escolar, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTICULO 7.- Las licencias sin goce de haberes utilizadas en función del artículo 13, apartado II, incisos a) y c) del régimen aprobado por el decreto 3413/79 y sus modificatorias; del artículo 12 del decreto 9677/61 según texto del artículo 2 del decreto 634 del 18 de mayo de 1989 y del artículo 48 de la ley 23.551, no ininterrumpirán la continuidad exigida en el último párrafo del artículo 4 , al solo efecto del reconocimiento del requisito allí establecido.

Los docentes que se encontraren bajo sumario o proceso judicial mantendrán en suspenso su derecho a ser titularizados hasta tanto se produzca resolución ministerial o sentencia judicial firme.

Ref. Normativas:

Decreto Nacional 634/89 Art.2

Decreto Nacional 3.413/79 Art.13
Apartado II, incisos a) y c).

Decreto Nacional 9.677/61 Art.12

Ley 23.551 Art.48

ARTICULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PIERRI-MENEM-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Flombaum.